



SEÑOR

JUEZ ADMINISTRATIVO DE POPAYAN (REPARTO)

E. S. D.

MIGUEL ALVARO DIUZA, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía # 16.465.357 expedida en Buenaventura, abogado en ejercicio con T.P #45.288 de la C. S de la J, de conformidad al poder especial a mí conferido por la señora **MARIA CRISTINA FERNANDEZ NARVAEZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía N° 25.268.814 expedida en Popayán (C), respetuosamente me permito manifestar a usted, que mediante el presente escrito presento **ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL**, representado legalmente por su Director (a) General, Dra. Gloria Inés Cortés Arango, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá o por quienes hagan sus veces, conforme a los siguientes términos:

DESIGNACIÓN DE LAS PARTES

A) PARTE DEMANDANTE:

Está constituida por la señora **MARIA CRISTINA FERNANDEZ NARVAEZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía N° 25.268.814 expedida en Popayán ©, de quien soy apoderado judicial, conforme al poder a mi conferido y quien acompaño a este libelo para el correspondiente reconocimiento de mi personería para actuar.

B) PARTE DEMANDADA:

Está integrada por LA **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL**, representado legalmente por su Director General, Dra. Gloria Inés Cortés Arango, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá o por quienes hagan sus veces.

HECHOS Y OMISIONES:

1. La señora **MARIA CRISTINA FERNANDEZ NARVAEZ**, prestó sus servicios como auxiliar de servicios generales para el Departamento del Cauca y al municipio de Popayán desde el 01 de octubre de 1981 hasta el 30 de diciembre de 2005, para un tiempo efectivo de 24 años, 3 meses.

2. Mediante Decreto #000388 del 7 de diciembre de 2005, el municipio de Popayán aceptó la renuncia presentada por la señora CRISTINA FERNANDEZ como funcionaria Administrativa con cargo el SGP Auxiliar de servicios Generales, código 0605, grado 01 en la Institución Educativa José Eusebio Caro.



3. Mediante Resolución N° 34714 de fecha 07 de octubre de 2005, la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE EN LIQUIDACION**, teniendo en cuenta lo devengado por mi mandante entre el 01 de abril de 1994 y el 30 de diciembre de 2003, reconoció y ordenó pagar a ella una pensión mensual vitalicia por vejez efectiva a partir del 01 de enero de 2004 en cuantía de \$332.000,
4. La **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE EN LIQUIDACION** para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez de mi mandante, la hizo con el 75% del promedio del salario devengado durante los últimos 9 años, 9 meses, conforme a lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, cuando en realidad se debió haber hecho la liquidación con base en el 75% del promedio de los salarios devengados en el último año de servicio, toda vez que la señora CRISTINA FERNANDEZ está inmersa en el régimen de transición, pues contaba con más de 35 años de edad a la entrada en vigencia de la citada ley.
5. La **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE EN LIQUIDACION** para el reconocimiento y pago de la pensión por vejez a mi mandante, tampoco se tuvo en cuenta para su liquidación todos los factores salariales que exige la Ley, tales como: prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y prima de alimentación.
6. Mediante Decreto 0002541 de fecha 16 de junio de 2009 la Alcaldía Municipal de Popayán ordenó el reconocimiento y pago por concepto de nivelación salarial dentro del periodo comprendido entre los años 2003 a 2007 de los cuales correspondió a la señora MARÍA CRISTINA FERNÁNDEZ NARVÁEZ por concepto de sueldos la suma de \$14.400.180 por concepto de bonificación de servicios \$563.208, por prima de vacaciones \$586.675, prima de navidad \$1.222.239, bonificación especial \$80.001, prima de alimentos \$1.483.200, dineros estos que no entraron en la liquidación de la pensión de vejez.
7. Mediante Resolución #PAP 006449 de fecha 12 de julio de 2010, la **CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE EN LIQUIDACION** ordenó reliquidar por retiro definitivo del servicio la pensión de vejez de la señora MARÍA CRISTINA FERNÁNDEZ NARVÁEZ en cuantía de \$483.139.11 a partir del 13 de enero de 2007 por prescripción trienal.
8. Para la reliquidación de pensión a favor de la señora CRISTINA FERNANDEZ por retiro definitivo que hiciera la **CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE EN LIQUIDACIÓN** en la resolución PAP 006449 de 2010, tuvo en cuenta el promedio de lo devengado por mi mandante entre el 28 de mayo de 1996 y el 28 de diciembre de 2005, incluyendo en esta ocasión el Decreto 000254 de 2009 emitido por el Municipio de Popayán por medio del cual se decretó la nivelación salarial; sin embargo, en ese periodo no se observa que se haya incluido los factores salariales recibidos por mi mandante a través del mencionado decreto municipal, como lo son: bonificación de servicio prestados, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, bonificación especial y recreación y reintegro de transporte.
9. La señora MARÍA CRISTINA FERNÁNDEZ NARVÁEZ, el día 9 de enero de 2010 solicitó a la entidad Patrimonio Autónomo Buen Futuro la reliquidación de la pensión de jubilación por nivelación y homologación de cargo y además todos los factores salariales para que se tuvieran en cuenta en la reliquidación de su pensión para lo cual



anexo todos los documentos que soportaban su petición.

10. La **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE EN LIQUIDACION** mediante Resolución # PAP 026179 de fecha 16 de noviembre de 2010 negó la petición sobre la base en que la peticionaria no aportó documento en el que se establezca efectivamente el valor cancelado con sus respectivos descuentos a favor de la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE EN LIQUIDACION** para proceder a la correspondiente reliquidación, tanto de los factores salariales como de los dineros pagados por homologación.

11. El día 13 de mayo de 2011 se convocó a la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE EN LIQUIDACION** a audiencia de conciliación extraprocesal ante la Procuraduría delegada para Asuntos Administrativos, solicitando la reliquidación de la pensión de vejez de mi mandante con el 75% del promedio de los salarios devengados en el último año de servicio y, en diligencia de fecha 14 de julio de 2011 el apoderado judicial de Cajanal manifestó la falta de ánimo conciliatorio argumentando entre otras cosas que *"la convocante mediante escrito radicado el 12 de agosto de 2010 solicito la aplicación del Decreto 000254 del 16 de junio de 2009, expedido por la Alcaldía de Popayán, petición que fue correctamente rechazada por Cajanal mediante resolución PAP 026179 de fecha 16 de noviembre de 2009, toda vez que no se aportó documento con el que se acredite que efectivamente a la convocante se le aplico dicho decreto."*

12. El día 22 de septiembre de 2011 se envió nuevamente la constancia en original de los dineros que se le pagaron a mi mandante por concepto de homologación con las correspondientes deducciones a salud y pensión, para que con base en dicha constancia se le realizara la reliquidación solicitada por factores salariales.

13. Mediante resolución # UGM044798 de fecha 02 de mayo de 2012, la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE EN LIQUIDACION** negó la reliquidación de la pensión de la señora **MARIA CRISTINA FERNANDEZ NARVAEZ** manifestando que: *"mediante resolución N°6449 de fecha 12 de julio de 2010, ya fueron tenidos en cuenta los sueldos homologados de los años 2003 a 2005, que por lo tanto no es procedente acceder a la solicitud de reliquidación, toda vez que verificada la misma es igual a la proferida mediante resolución N°6449 del 12 de julio de 2010."*

14. Teniendo en cuenta la sumatoria de todos los factores salariales devengados por la señora **MARIA CRISTINA FERNANDEZ NARVAEZ** el último año de servicio según certificado de sueldos Nro. 0988 expedido por el Municipio de Popayán de fecha 23 de diciembre de 2009, tenemos las siguientes sumas de dinero :

Sumatoria factores devengados en el último año de servicio, desde 01/01/2005 hasta 31/12/2005	13.163.547,00
Número de meses en los último año de servicio 01/01/2005 hasta 30/12/2005	12,00
Promedio devengado en el últimos año de servicio:	1.096.962
El 75% del promedio devengado equivale a:	822.721,69



15. Ahora, haciendo el cálculo de lo que recibió mi mandante frente a lo que DEBE RECIBIR, se obtienen los siguientes resultados:

Año	Incremento Legal	Mesada a reconocer	Mesada pagada por Cajanal	Diferencia a favor	Mesadas	Total anual adeudado
2.005		822.721,69	355.140,40	467.581		
2.006	7,19%	881.875,38	380.674,99	442.047	14	6.188.653,70
2.007	6,50%	939.197,28	483.139,11	456.058	14	6.384.814,33
2.008	8,27%	1.016.868,89	461.500,00	555.369	14	7.775.164,48
2.009	7,67%	1.094.862,74	496.900,00	597.963	14	8.371.478,29
2.010	3,71%	1.135.482,14	515.000,00	620.482	14	8.686.749,99
2.011	3,41%	1.174.202,08	633.805,00	540.397	14	7.565.559,17
2.012	6,60%	1.251.699,42	657.446,00	594.253	14	8.319.547,89
2.013	4,02%	1.302.017,74	673.488,00	628.530	14	8.799.416,33
2.014	4,50%	1.360.608,54	686.553,00	674.056	14	9.436.777,50
2.015	4,66%	1.424.012,89	711.681,68	712.331	7	4.986.318,50
Total Diferencia a pagar por UGPP a través de Fopep						55.902.730,48

16. Como se observa, las mesadas pensionales canceladas y la que devenga actualmente mi mandante, no incluyen todos los factores salariales que por concepto de homologación fueran pagados por el Municipio de Popayán; desconociéndose que no se refiere a una expectativa de reconocimiento de acreencias laborales, sino todo lo contrario, se trata de unos derechos adquiridos y debidamente reconocidos y pagados por la entidad territorial para la cual laboró la señora MARIA CRISTINA FERNANDEZ NARVAEZ.

17. Revisadas las resoluciones antes citadas, se puede constatar que la entidad demandada para la liquidación de la pensión de vejez de mi mandante, no tuvo en cuenta todos los factores salariales que le fueran cancelados por el municipio de Popayán por concepto de homologación y nivelación salarial, así como tampoco liquidó la pensión de la señora MARIA CRISTINA FERNANDEZ con lo devengado en el último año de servicio.

18. Se presenta esta demanda en contra de la UGPP, por ser ésta entidad la que asumió las funciones de la Caja Nacional de Previsión Social.

19. la señora **MARIA CRISTINA FERNANDEZ NARVAEZ**, en su condición ya expresada me ha conferido poder especial para que la represente en este asunto.

Con fundamento en los hechos expuestos, solicito al señor Juez, se hagan las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

i) DECLARACIONES

1. Se declare la **nullidad parcial** de los siguientes Actos:



- a) Resolución # 3474 de fecha 07 de octubre de 2005, mediante la cual la Caja Nacional de Previsión Social EICE En Liquidación, reconoció la pensión de vejez, con base en lo devengado en los últimos 10 años de servicio.
- b) Resolución # 006449 de fecha 12 de julio de 2010, por medio de la cual CAJANAL EN LIQUIDACION reliquidó por retiro definitivo del servicio, la pensión de vejez de la señora **MARIA CRISTINA FERNANDEZ NARVAEZ**, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$483.139,11, efectiva a partir de 29 de diciembre de 2005 pero con efectos fiscales a partir del 13 de enero de 2007 por prescripción trienal, con base en los últimos 10 años de servicio.

2. Se declare la **nulidad total** de los siguientes Actos:

- a) Resolución número PAP 0026179 de fecha 16 de noviembre de 2010, mediante la cual la Caja Nacional de Previsión Social EICE En Liquidación negó la reliquidación pensional por no haberse aportado documentos que establecieran el valor efectivamente cancelado por el Municipio de Popayán.
- b) Resolución número UGM044798 de fecha 2 de mayo de 2012, por medio de la cual la UGPP negó la solicitud de reliquidación, argumentando que los sueldos homologados ya habían sido tenidos en cuenta en la resolución 006449 de fecha 12 de julio de 2010.

Como consecuencia natural y lógica de las anteriores declaraciones, se hagan las siguientes:

ii) CONDENAS

- 3. Que se reliquide la pensión de vejez de la señora **MARIA CRISTINA FERNANDEZ NARVAEZ**, con el 75% de lo devengado en su último de servicio, teniendo en cuenta los sueldos y factores salariales pagados por la Secretaría de Educación del Municipio de Popayán, por concepto de homologación causados entre los años 2003 a 2007.
- 4. Que se reconozcan y paguen las correspondientes diferencias pensionales, desde el 13 de enero de 2007 en adelante, indexadas desde la fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el día en que se haga la totalidad del pago
- 5. Se reconozca y pague el excedente de las mesadas pensionales adicionales de cada año, desde el 13 de enero de 2007 en adelante, indexadas desde la fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el día en que se haga la totalidad del pago.
- 6. Que se reconozcan y paguen los incrementos legales.
- 7. Que se reconozcan y paguen los intereses moratorios desde la fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el día en que se haga efectivo la totalidad del pago.
- 8. Que se condene a la UGPP en costas.



9. El cumplimiento de la sentencia deberá hacerse conforme al artículo 195 del CPACA.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN Y NORMAS VIOLADAS

CAJANAL, hoy representada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL, desconoció o vulneró los artículos 25, 48 y 53 de la Carta Política, lo establecido en la Ley 33 de 1985, Ley 62 de 1985, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

El artículo 25 de la Constitución establece que el trabajo es un derecho y una obligación social, que goza de la especial protección del Estado y, que toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Así mismo, el artículo 48 de la Constitución Política establece a la Seguridad Social como un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley; pero, refiriéndonos específicamente al caso de la señora MARIA CRISTINA FERNANDEZ NARVAEZ, tenemos que en el inciso final de este artículo, se estableció que a través de la ley, *“los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante”*.

Como se puede observar a través de lo expresado en los hechos, si bien a mi mandante se le ha incrementado su pensión conforme a los incrementos legales de cada año, dicha mesada es inferior a lo que realmente debería estar devengando actualmente.

El artículo 53 de la Constitución estableció como principios mínimos fundamentales entre otros, la remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; protección especial a la mujer y, se garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

El Municipio de Popayán, respetó los derechos adquiridos de mi mandante, cuando a través del Decreto 0002541 del 16 de junio de 2009 ordenó el reconocimiento y pago por concepto de nivelación salarial dentro del periodo comprendido entre los años 2003 a 2007, reconociéndole a mi mandante sueldos, bonificaciones por servicios, por prima de vacaciones, bonificación especial, prima de alimentos y prima de navidad. Sin embargo, la entidad hoy demandada en representación de Cajanal, está desconociendo todos y cada uno de esos factores que sí le fueran reconocidos por el patrono; vulnerando de esta forma los principios fundamentales para el trabajador, que están expresamente estipulados en nuestra Carta Magna.

Con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, inició el régimen de transición, consistente en que la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas



que al momento de entrar en vigencia el Sistema, sería la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. La condición para ser beneficiario de dicho régimen, consiste en haber cumplido 35 años de edad (mujeres) o 40 años (hombres) ó que tuvieran 15 años o más de servicio, a la fecha en que entraba en vigencia la mencionada ley, es decir, a primero de abril de 1994.

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993, inciso 6, establece: *“Quienes a la fecha de vigencia de la presente Ley hubiesen cumplido los requisitos para acceder a la pensión de Jubilación o de vejez conforme a normas favorables anteriores, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, tendrán derecho en desarrollo de los derechos adquiridos a que se les reconozca y liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes al momento en que cumplieron tales requisitos.”*

Así mismo, el artículo 1º de la Ley 33 de 1.985, estableció que: *“El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio (...).”*

Así entonces, tenemos que Cajanal, hoy representada por la UGPP, desconoció los derechos adquiridos de mi mandante y, especialmente, el principio de la favorabilidad, al aplicar en este caso, una norma diferente a la que realmente debió acogerse; pues los derechos laborales que la señora MARIA CRISTINA FERNANDEZ NARVAEZ obtuvo a través de su vida laboral, no son renunciables ni se pueden desconocer.

La entidad demandada está en mora de reconocer la reliquidación de la pensión de mi mandante, no sólo en virtud de la ley, sino en un hecho real y demostrado, cual es el reconocimiento y pago por parte del Municipio de Popayán de unas acreencias laborales, sobre las cuales hizo los respectivos descuentos para salud y **pensión**. Es decir, la demandada **recibió** los aportes a pensión sobre los dineros que por homologación canceló el patrono de la señora FERNANDEZ NARVAEZ, por lo que no existe excusa legal que lo exonere de hacer tal reconocimiento.

Finalmente, me remito a la Sentencia de fecha 04 de agosto de 2010 Radicación 325000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09) Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, donde indica que los factores salariales deben incluirse en la liquidación de la pensión de vejez; así mismo remite a la Sentencia 29 de mayo de 2003 de la misma Corporación, donde éste concluyó: *“En la liquidación de la pensión de jubilación deberán incluirse todas aquellas sumas que habitual y periódicamente reciba el funcionario o empleado como retribución de sus servicios, a menos que se trate de un factor expresamente excluido por la Ley (...) en el evento no haberse pagado la totalidad de los aportes de Ley la caja deberá realizar las compensaciones a que haya lugar al momento de pagar las mesadas correspondientes.”*

El fallo aclara, que de **“no haberse pagado la totalidad de los aportes, la caja deberá realizar las compensaciones a que haya lugar”**; situación que no se presenta en el caso de la señora MARIA CRISTINA FERNANDEZ NARVAEZ; toda vez que como se indicó anteriormente, el Municipio de Popayán al reconocer y pagar a mi mandante los



dineros por HOMOLOGACION, hizo los respectivos descuentos para **pensión**, por lo que **no hay lugar a compensación alguna**, sino al reconocimiento y pago de una pensión que incluya la totalidad de los factores salariales que devengó durante el último año de servicio, en virtud de recibir y gozar los beneficios que logró tras haber laborado durante 24 años.

PRUEBAS

Solicito sean tenidas como pruebas de lo expuesto en este libelo, las siguientes:

A) DOCUMENTAL APORTADA

- a) Certificado N° 0988 expedido por la Alcaldía de Popayán, donde se relaciona el tiempo de servicio expedido por la Oficina de Historias Laborales del Departamento del Cauca y al Municipio de Popayán.
- b) Decreto #000388 del 7 de diciembre de 2005 por medio del cual se acepta la renuncia presentada por la señora María Cristina Fernández Narváez.
- c) Resolución N° 34714 de fecha 07 de octubre de 2005, por medio de la cual la **CAJA NACIONAL DE PREVENSIÓN SOCIAL EICE EN LIQUIDACION** reconoció y ordeno pagar una pensión mensual vitalicia por vejez.
- d) Certificado de factores salariales expedido por el Municipio de Popayán y Secretaria de educación Municipal de fecha 08 de mayo de 2008.
- e) Resolución #PAP 006449 de fecha 12 de julio de 2010, la **CAJA NACIONAL DE PREVENSIÓN SOCIAL EICE EN LIQUIDACION** por medio de la cual se ordenó reliquidar por retiro definitivo del servicio la pensión de vejez de la señora María Cristina Fernández Narváez.
- f) Decreto 000254 de fecha 16 de junio de 2009 la Alcaldía Municipal de Popayán por medio del cual se ordenó el reconocimiento y pago de la nivelación salarial.
- g) Petición de fecha 9 de enero de 2010 por medio del cual la señora María Cristina Fernández Narváez solicitó a la entidad Patrimonio Autónomo Buen Futuro la reliquidación de la pensión de jubilación por nivelación y homologación.
- h) Resolución # PAP 026179 de fecha 16 de noviembre de 2010 por medio de la cual la **CAJA NACIONAL DE PREVENSIÓN SOCIAL EICE EN LIQUIDACION** negó la petición de fecha 9 de enero de 2010 presentada por la señora María Cristina Fernández Narváez.
- i) Constancia # 197 de la Conciliación adelantada ante la Procuraduría 39 Judicial II de Popayán.
- j) Resolución # UGM044798 del 02 de mayo de 2012, por medio de la cual la **CAJA NACIONAL DE PREVENSIÓN SOCIAL EICE EN LIQUIDACION** negó la reliquidación de la pensión de la señora María Cristina Fernández Narváez, argumentando que tal reconocimiento ya se había realizado en la resolución 06449 del 12 de julio de 2010.
- k) Copia simple de la cedula de ciudadanía de la señora María Cristina Fernández Narváez.



COMPETENCIA:

Por la naturaleza del asunto, por la vecindad de las partes, por el lugar donde se prestó el servicio es usted competente señor Juez, para conocer de este asunto.

CUANTIA

Una estimación razonada de la cuantía, de conformidad con lo expuesto en los numerales 17 y 18 del acápite de hechos,

De conformidad con lo expuesto en los hechos números 17 y 18, tenemos que a la señora María Cristina Fernández Narváez, se le adeuda una suma superior a \$52.000.000, pero, para determinar la **cuantía**, se tendrán en cuenta los últimos tres años anteriores a la presentación de esta acción, así:

Año	Incremento Legal	Mesada a reconocer	Mesada pagada por Cajanal	Diferencia a favor	Mesadas	Total anual adeudado
2.012	6,60%	1.251.699,42	657.446,00	594.253	14	8.319.547,89
2.013	4,02%	1.302.017,74	673.488,00	628.530	14	8.799.416,33
2.014	4,50%	1.360.608,54	686.553,00	674.056	14	9.436.777,50
2.015	4,66%	1.424.012,89	711.681,68	712.331	7	4.986.318,50
Estimación de la Cuantía						26.555.741,73

De conformidad con lo expresado, estimo la cuantía en una suma superior a veintiséis millones quinientos cincuenta y cinco mil setecientos cuarenta y un pesos con 73/100 **(\$26.555.741,73)**.

ANEXOS

Además de los documentos relacionados en el acápite de pruebas anexo el poder con que actuó.

NOTIFICACIONES

La UGPP puede ser notificada en la calle 19 # 68A -18 de la ciudad de Bogotá D.C.

La demandante puede ser ubicada en la calle 4A N° 16-48 de esta ciudad.

Las personales las recibiré en la secretaría de su Despacho o en mi oficina ubicada en la calle 7 # 9-80 teléfono 820 52 39 de esta ciudad.

Del señor(a) Juez,

Atentamente,

MIGUEL ALVARO DIUZA

C. C. N° 16.465.357 Exp. en B/ ventura

T. P N° 45.288 C. S. de la J.